

## INSTRUMENTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON EL PROCESO ADMINISTRATIVO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DEL ARTICULO	Nro. DE GACETA OFICIAL	FECHA
<p style="text-align: center;"><b>CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA :</b></p> <p><b>Art.131:</b> Toda persona tiene el deber de cumplir y acatar esta Constitución, las Leyes, y los demás actos.  <b>Art. 133:</b> Toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuesto, tasas y contribuciones que establezca la Ley.  <b>Art.316:</b> El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas publicas según la capacidad económica del o la contribuyente atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población y para ello se sustentará en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.</p>	5.908	19/02/2009
<p style="text-align: center;"><b>LEY ORGANICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS:</b></p> <p><b>Art.17.</b> Las decisiones de los órganos de la Administración Pública Nacional, cuando no les corresponda la forma de decreto o resolución, conforme a los artículos anteriores, tendrán la denominación de orden o providencia administrativa. También, en su caso, podrán adoptar las formas de instrucciones o circulares. <b>Art.18.</b> Todo acto administrativo deberá contener:  1. Nombre del Ministerio u organismo a que pertenece el órgano que emite el acto. 2. Nombre del órgano que emite el acto. 3. Lugar y fecha donde el acto es dictado. 4. Nombre de la persona u órgano a quien va dirigido. 5. Expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales pertinentes. 6. La decisión respectiva, si fuere el caso. 7. Nombre del funcionario o funcionarios que los suscriben, con indicación de la titularidad con que actúen, e indicación expresa, en caso de actuar por delegación, del número y fecha del acto de delegación que confirió la competencia. 8. El sello de la oficina.</p> <p>El original del respectivo instrumento contendrá la firma autógrafa del o de los funcionarios que lo suscriban. En el caso de aquellos actos cuya frecuencia lo justifique, se podrá disponer mediante decreto, que la firma de los funcionarios sea estampada por medios mecánicos que ofrezcan garantías de seguridad.</p> <p><b>Art. 31.</b> De cada asunto se formará expediente y se mantendrá la unidad de éste y de la decisión respectiva, aunque deban intervenir en el procedimiento oficinas de distintos ministerios o institutos autónomos.</p> <p><b>Art.32.</b> Los documentos y expedientes administrativos deberán ser uniformes de modo que cada serie o tipo de ellos obedezca a iguales características.</p>	Nº 2.818 (Ext.)	01/07/1981
<p style="text-align: center;"><b>CODIGO ORGANICO TRIBUTARIO.</b></p> <p><b>Art. 12.</b> Están sometidos al imperio de este Código, los impuestos, las tasas, las contribuciones de mejoras, de seguridad social y las demás contribuciones especiales, salvo lo dispuesto en el artículo 1.</p> <p><b>Art.19.</b> Es sujeto pasivo el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable.</p> <p><b>Art. 22:</b> Son contribuyentes los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible. Recae: 1. En las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.2. En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho.3. En las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional</p> <p><b>Art.23:</b> Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por este Código o por normas tributarias. Artículos 131 y 137. Referido a las Facultades, Atribuciones y Funciones Generales de la Administración Tributaria; así como las Facultades de Fiscalización y Determinación.</p>	6.152 (Ext.)	18/11/2014
<p style="text-align: center;"><b>DECRETO CON RANGO VALOR Y FUERZA DE LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SOCIALISTA INCES:</b></p> <p><b>Art. 9</b> numeral 8: El Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, tiene las atribuciones siguientes: "...Omissis..." 38 Recaudar, verificar y fiscalizar los tributos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente..."Omissis..."</p> <p><b>Art. 49</b> "Las entidades de trabajo del sector privado y las empresas del estado con ingresos propios y autogestionarias, que den ocupación a cinco o más trabajadoras y trabajadores, están en la obligación de aportar al Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, el dos por ciento (2%) del salario normal mensual pagado a los trabajadores y trabajadoras, dentro de los cinco días (sic) siguientes al vencimiento de cada trimestre.</p> <p>El hecho imponible de este aporte se generará a partir del pago del salario del trabajador o trabajadora. Queda prohibido el descuento de dinero a los trabajadores y las trabajadoras para el cumplimiento de ésta obligación.</p> <p><b>Art. 50:</b> Los trabajadores y trabajadoras de las entidades de trabajo que den ocupación a cinco o más trabajadores y trabajadoras, están en la obligación de aportar el cero coma cinco por ciento (0,5%) de sus utilidades anuales, aguinaldos o bonificaciones de fin de año.</p> <p>Las entidades de trabajo deberán efectuar la retención del aporte para ser depositada al instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, con la indicación de la procedencia, y enterarán dicha contribución dentro de los diez días siguientes al pago.</p> <p><b>Art. 51:</b> El Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista organizará, dirigirá y mantendrá un registro nacional de las entidades de trabajo sujetas a las contribuciones parafiscales, a los fines de ejercer el seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Las entidades de trabajo deberán inscribirse en este registro, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a su constitución.</p> <p><b>Art. 55:</b> Las entidades de trabajo que incumplan con las obligaciones tributarias previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.</p> <p><b>Art. 56:</b> Las sanciones impuestas se liquidarán y pagarán de acuerdo con los lapsos y modalidades establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en el Código Orgánico Tributario.</p>	6.155	19/11/2014

NOMBRE DEL INSTRUMENTO JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DEL ARTICULO	Nro. DE GACETA OFICIAL	FECHA
<p><b>DECRETO CON VALOR, RANGO Y FUERZA DE LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.</b> Objetivo: La LOAP tiene por objeto actualizar y transformar el ordenamiento que regula la Administración Pública y a fin de que ésta oriente su actuación al servicio de las "personas" por oposición a "los particulares".</p>	5.890	31/07/2008
<p><b>LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SISTEMA DE CONTROL FISCAL .</b> Art.2 La Contraloría General de la República, en los términos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de esta Ley, es un órgano del Poder Ciudadano, al que corresponde el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, así como de las operaciones relativas a los mismos, cuyas actuaciones se orientarán a la realización de auditorías, inspecciones y cualquier tipo de revisiones fiscales en los organismos y entidades sujetos a su control. La Contraloría, en el ejercicio de sus funciones, verificará la legalidad, exactitud y sinceridad, así como la eficacia, economía, eficiencia, calidad e impacto de las operaciones y de los resultados de la gestión de los organismos y entidades sujetos a su control. Corresponde a la Contraloría ejercer sobre los contribuyentes y responsables, previstos en el Código Orgánico Tributario, así como sobre los demás particulares, las potestades que específicamente le atribuye esta Ley.</p>	6.152 (Ext.)	18/11/2014
<p><b>PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° P.2014-07-154</b> de fecha 30/07/2014, que establece la <b>IMPLEMENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE SOLVENCIA ELECTRONICA INCES.</b> (reimpresa por error material)          "...Omissis..."<b>TERCERO:</b> Las características de la mencionada Solvencia serán las siguientes:          .- El Certificado Electrónico de Solvencia Tributaria, permitirá a los aportantes consultar totalmente en línea y descargar su certificación firmada electrónicamente por las autoridades de la Institución, quedando autorizados para dicho fin el Presidente (a), el Director (a) Ejecutivo (a) o el Gerente General de Tributos del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), con sus respectivas firmas electrónicas expedidas por los proveedores de servicios de certificación electrónica avalados por el estado Venezolano, y sustentados en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas          .- Dicho certificado mantendrá su vigencia trimestral y su emisión se efectuará previa revisión fiscal del cumplimiento de los deberes, obligaciones tributarias y derechos pendientes, en sede administrativa, hasta tanto sean implementados los mecanismos de control por declaración en línea e interoperabilidad entre las instituciones públicas; todo ello, en razón de la consecución de la modernización y avances tecnológicos orientados a la transparencia y simplificación de los procesos de nuestro sistema tributario.          .- La Solvencia Electrónica está provista de mecanismos de seguridad verificables en línea, los cuales permiten un avance al proceso de automatización que desarrolla la institución para el cumplimiento de la Ley de Infogobierno.</p>	40.466	01/08/2014
<p><b>DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO AL DESCUENTO DE LEY ESTABLECIDO EN LA LEY SOBRE EL INCE.</b></p>	38.314	15/11/2005
<p><b>DECRETO DE SIMPLIFICACIÓN DE TRAMITES ADMINISTRATIVOS:</b>  <b>Objetivo:</b> establecer los principios y bases conforme a los cuales, se simplificarán los trámites administrativos que se realicen ante la Administración Pública.  <b>Art 2:</b> El presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, se aplicará a los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal. Definición de trámite administrativo.  <b>Art 3:</b> A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por trámites administrativos las diligencias, actuaciones o gestiones que realizan las personas ante los órganos y entes de la Administración Pública. Aporte de Información.  <b>Art 16:</b> Para la recepción de información solicitada a las personas interesadas, la Administración Pública deberá utilizar formularios pre elaborados que permitan un aporte ágil y efectivo de la información necesaria para realizar el trámite, preferiblemente mediante el uso de tecnologías de la información y medios de comunicación remota. La solicitud, el aporte, recepción y análisis de la información requerida al solicitante deberá efectuarse en estricto cumplimiento del principio de buena fe establecido en el Capítulo II de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.  <b>Art 24:</b> De acuerdo con la presunción de buena fe, en todas las actuaciones que se realicen ante la Administración Pública, se tomará como cierta la declaración de las personas interesadas, salvo prueba en contrario. A tal efecto, los trámites administrativos deben rediseñarse para lograr el objetivo propuesto en la generalidad de los casos. Los trámites deben ser estructurados de forma tal, que el solicitante deba consignar los instrumentos probatorios o de verificación de requisitos sólo a los efectos de control y seguimiento, y en ocasión posterior al resultado de la tramitación, sin que dicha consignación impida el cumplimiento del objeto del trámite. Excepcionalmente, cuando por razones de seguridad de la Nación o la imposibilidad de verificación posterior de la información lo justifiquen, la autoridad nacional unificada en materia de trámites administrativos podrá autorizar a un ente u órgano público a requerir a las personas la presentación previa de determinados documentos o instrumentos probatorios o destinados a la verificación de requisitos.  <b>Art 26:</b> Los órganos y entes de la Administración Pública se abstendrán de exigir algún tipo de prueba para hechos que no hayan sido controvertidos, pues mientras no se demuestre lo contrario, se presume cierta la información declarada o proporcionada por la persona interesada en su solicitud o reclamación.  <b>Art 33:</b> Los trámites administrativos deberán estar acompañados de un mecanismo de control posterior, así como de sanciones aplicables a quienes quebranten la confianza dispensada por la Administración Pública.</p>	6.149 (Ext.)	18/11/2014
<p><b>DISPOSICION ADMINISTRATIVA DE CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES INCES.</b>          Cumplimiento Deberes Formales referentes: al registro, aportes, retenciones, pago de las contribuciones parafiscales y solvencias.</p>	432.427	06-12-2016